

SOLICITANTE FOLIO 250486300006824

Presente.-

En relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, con número de folio 250486300006824 el día 07 de mayo del año 2024, en la que solicita:

“De la manera más atenta, solicito todas las reglas de paridad de género que se aplicaron para cada elección municipal que se haya realizado entre el año 2008 al año 2024. En caso de no existir ninguna regla de paridad de género en cierto ciclo electoral, favor de señalarlo. Muchas gracias por su atención.”

Al respecto, le informo que, la lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades ha sido larga y complicada. Desde principios del siglo XX las mujeres en México y Sinaloa lucharon para conseguir el reconocimiento de sus derechos político-electorales como lo son el derecho a votar y ser votadas. En 1953 se otorgó el voto activo y pasivo a nivel nacional, pero a partir de allí la lucha fue para conseguir la igualdad sustantiva, porque si bien las mujeres podía votar y ser votadas, esto último no sucedía porque las mujeres históricamente han sido discriminadas y violentadas por considerarlas inferiores y sin capacidades para ejercer un cargo de elección popular, tuvieron que pasar varias décadas hasta que en el ámbito local en 1995 se estableció la primeras acciones en favor de las mujeres que son el grupo más numeroso de los grupos de atención prioritaria. A continuación, se ofrece una diacronía de los avances e las cuotas, la paridad y las acciones afirmativas emitidas hasta este momento en Sinaloa.

Procesos Electorales Locales 1995, 1998, 2001 y 2005.

En 1995 se aplicaron las reformas a Ley Electoral del Estado de Sinaloa (LEESIN), incluyeron una acción afirmativa a favor de las mujeres, lo que es llamado cuotas, ya que, respecto de las diputaciones de representación proporcional se estableció en el Art. 8, párrafo tercero, que: *“En ningún caso se debe registrar una lista en la que más de doce de los candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo sexo”*.

Proceso Electoral Local 2007.

En el año 2006 se reformó el Art. 21, Fracc. VI de la LEESIN, quedando como la siguiente cuota de género: *“Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios, así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a puestos de elección popular de representación proporcional tanto para Proprietarios como Suplentes, no podrán postular más del sesenta por ciento del mismo género”*.

Proceso Electoral Local 2010.

Para el año 2009 se aprobaron las reformas al artículo 8 en su párrafo 4 de la LEESIN, mismas que establecía cuotas de género para el registro para candidaturas al poder

legislativo, el cuál señalaba: *“En ningún caso, se deberá registrar una lista en la que más de once candidatos Propietario y Suplentes sean del mismo sexo. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de tres candidaturas y en cada segmento habrá una candidatura de sexo distinto”*. Así como, lo establecido en el artículo 21, fracción VI, de la misma Ley, se establecía que *“Los partidos políticos en el cumplimiento de sus fines deberán: “Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios, así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos de elección popular de representación proporcional, tanto para Propietarios como Suplentes, no podrán postular más del sesenta por ciento del mismo género”*.

Proceso Electoral Local 2013

Al respecto, en el año 2012 las reformas consistieron en establecer en el artículo 8 en sus párrafos 4 y 5 de la LEESIN *“En el registro para candidaturas al poder legislativo, que: “En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habrá al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto...Cuando la aplicación de los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior arroje un resultado fraccionario, se ajustará hacia el entero menor próximo”*.

Proceso Electoral Local 2016

Después de la reforma electoral federal de 2014, que consistieron en que por primera vez se exigía la postulación paritaria en candidaturas a Diputaciones y Senadurías, en el 2015 Sinaloa dio un paso más, ya que además de exigir la paridad en las candidaturas de diputaciones locales, hizo lo mismo con las candidaturas para Presidencias Municipales e integración de los Ayuntamientos, siendo la paridad un principio rector, y que se estipula de manera vertical y horizontal.

Además, en esta reforma de 2015 se estableció la paridad como principio rector al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando plasmado en el artículo 15 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa: *“El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género...”*.

La reforma de este año incluyó emitir varias leyes dentro de ellas, la LEESIN pasó a ser la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES) misma que en el artículo 8 párrafo segundo establecía que: *El poder legislativo de la entidad se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas de candidaturas postuladas por paridad de*

género y votadas en una sola circunscripción plurinominal.

A su vez el artículo 9 de la LIPEES establecía: Los partidos políticos y coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral anterior.”

De igual manera, respecto de las y los integrantes del gobierno municipal (Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y regidurías) se estableció en el artículo 14 párrafos del segundo al sexto de la LIPEES: La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, entro de las cuales se integrará el Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura de Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género, y cincuenta por ciento del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

Proceso Electoral Local 2017-2018

En dicho Proceso Electoral además de los criterios de paridad horizontal y vertical que exige la LIPPEES para el registro de candidaturas, el Consejo General del IEES al emitir el

Reglamento para el Registro de las Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Capítulo Dos “De los Criterios de Paridad de Género” adoptó las siguientes acciones afirmativas en esa materia:

- Las listas estatales de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional debían encabezarse por fórmulas del género femenino;
- Las listas municipales de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional de los dieciocho Ayuntamientos debían ser encabezadas en nueve de ellos por fórmulas del género femenino, y en los nueve restantes por fórmulas del género masculino; y,
- Por último, a efectos de garantizar que no se postularan en exclusiva candidaturas del género femenino en los distritos o municipios en los que los partidos obtuvieron menor porcentaje de votación en el proceso electoral local anterior, se estableció un sistema de bloques de competitividad, a fin de vigilar que en el bloque comprendido por los municipios o distritos que se encontraran en esos supuestos, se postulara de manera paritaria en caso de ser par, o sin sesgo evidente en caso de ser postulación impar.

El Reglamento para el Registro de las Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se encuentran en el portal web del Instituto, consultables en el siguiente enlace: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/EducacionCivica/ParidadDeGenero/180115-03_Reglamento-de-Registro.pdf

Proceso Electoral Local 2020-2021

Para este proceso el IEES además de aplicar las reglas de Paridad establecidas en la legislación aprobó algunas acciones afirmativas para materializarla, como se muestra a continuación:

De acuerdo a la reforma publicada el día 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, el artículo 4º Bis A , Fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa , establece que la ciudadanía sinaloense tiene derecho a postularse y a ser designada, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

Asimismo, en la reforma se señala en los artículos 23 y 110 de la Constitución Local que, en el Congreso del Estado, para la elección de sus Diputadas y Diputados, se observará el principio de paridad de género y se elegirán suplentes del mismo género. De la misma forma se integran los gobiernos municipales.

Además, el mismo 01 de julio de 2020, fue publicada la reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para garantizar que se

respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Fracción III, párrafos segundo y tercero de la LIPEES que este Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Respecto de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional se plasmó en el artículo 24, párrafo cuarto de la LIPEES que en una fórmula de candidatura propietaria que sea asignada a una persona del género masculino podrá ser registrada como suplente una persona del género femenino.

Asimismo, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del estado de Sinaloa.

Principalmente la justificación de dichas reformas estribó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-1368/2018, de la que se deriva la vinculación a este órgano electoral para que procediera al análisis respecto a las reglas en la materia, a efectos de que se implementen en su caso criterios de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, encaminadas a que los órganos de gobierno se integren paritariamente, misma que se justificaría en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la obligación de las autoridades electorales de garantizarla.

De igual manera, el TEPJF ordenó en la mencionada sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para que tuviera conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales. Por ello, el H. Congreso del Estado de Sinaloa una vez que hizo el análisis de los estándares internacionales, nacionales y los criterios emitidos por el máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, consideró en la exposición de motivos que la norma vigente era insuficiente para garantizar la integración paritaria en el Congreso Local, por ello el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política ha sufrido una discriminación estructural y sistemática, lo que hace necesario erradicar la discriminación para subsanar la situación que ha impedido que en el caso concreto se garantice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las reformas referidas en términos de paridad consistieron en lo siguiente: adicionan la definición de Paridad de Género; mandatan que la lista estatal de candidaturas para Diputaciones de representación proporcional siempre deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino; establecen la integración paritaria en el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos y definen los procedimientos mediante los cuales se vigilará y garantizará que tanto las Diputaciones de Representación Proporcional como las Regidurías de Representación Proporcional queden asignadas de manera paritaria.

En atención a las consideraciones y fundamentación legal antes reseñada, se estimó necesario que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emitiera **Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021** con el objetivo de establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías; a efecto de que los partidos postularan paritariamente y, de no darse la paridad se ejecuten las medidas correspondientes por parte de esta autoridad para su observación.

Ahora bien, la legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estimó pertinente establecer como acción afirmativa en el artículo 6 de los Lineamientos, que todas las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podría postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Además, los criterios emitidos en la sentencia con número de expediente SUP-REC-170/2020 de la Sala superior ya citada, estableció que no se debe interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, ya que ello llevaría a restringir el efecto funcional de la interpretación de la norma y la finalidad específica de esta, consistente en garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ello porque, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, propiciando la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la LIPEES, se establecen en el capítulo tercero de los Lineamientos los bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulará de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros. Para estos efectos, se considerará el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

Para obtener la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que se dispuso en el artículo 21 de los Lineamientos que dichos procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional, solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado fuera el femenino.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las reglas de paridad deben ser consideradas como piso mínimo para la participación política de las mujeres; la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por último, se estableció en el capítulo sexto de los Lineamientos un procedimiento para el caso de que se presenten renunciaciones masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se encuentran en el portal web del Instituto, consultables en el siguiente enlace:

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Reglamento-Registro-Candidaturas-2020-2021.pdf>

Proceso Electoral Local 2023-2024

En el proceso pasado, en fecha 2 de abril de 2021 el Consejo General del IEES aprobó los registros a Ayuntamientos atendiendo al principio de paridad, esto es que se postulara al menos la mitad de mujeres como presidentas municipales, sin embargo, esto no se consideró suficiente, por lo que se presentó un medio de impugnación el cual se resolvió el día 1 de mayo del 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa donde se vinculaba al IEES para que, con la debida oportunidad, evalúe la necesidad en la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, en bloques de densidad poblacional, que permitan que se postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social, como son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, para que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario con el fin de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género y contar con una participación mayor de mujeres en términos estrictamente cuantitativos, esto siempre que dichas acciones afirmativas se encuentren previstas con antelación al inicio del proceso electoral, en razón de que ello permite que haya certeza en las reglas a que estarán sujetos los actores políticos en dicho proceso, motivo por el cual la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del IEES llevó a cabo los análisis necesarios para dar cumplimiento a lo mandado por el TEESIN, considerando que las Acciones Afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, objetivas y razonables, que son adoptadas para generar igualdad entre hombres y mujeres géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, como es el caso de las mujeres, al limitar los del aventajado.

Por lo anterior, además de las reglas de paridad establecidas en la LIPEES, para el presente proceso electoral local, se estableció la prioridad de paridad, entendida esta como la

identificación del municipio donde resulta primordial que se postulen mujeres a los cargos de presidencias municipales en los ayuntamientos de mayor relevancia, se tomarán en cuenta los siguientes indicadores:

- Población, atendiendo al Censo de INEGI del 2020
- Lista Nominal de Electores del 2021
- Presupuesto municipal
- Presupuesto per cápita
- % Votación estatal
- Presidentas municipales
- Índice Presupuesto per cápita
- Índice de % de voto estatal
- Índice de proyección de presidentas municipales

De lo anterior, resultó que los municipios de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave con los que tienen prioridad de paridad, resaltando que en los primeros tres, en ninguno ha sido electa una mujer y en los municipios que integran este segmento han sido extremadamente escasas las postulaciones de mujeres a dicho cargo, lo que significa que, en los procesos electorales, las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues estos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios que tienen una mejor rentabilidad, es decir que cuentan con los mayores presupuestos, población, ingreso per cápita e incluso votación, como sucedió durante el último proceso electoral local.

La acción afirmativa aprobada por el IEES consiste en establecer en el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género para el presente proceso electoral que los partidos políticos -por sí solos, en coalición o candidatura común- registren mujeres en por lo menos, dos de las cuatro candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal en los ayuntamientos de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave para que sea posible el acceso al principal cargo de elección popular en el municipio, ya que son los que concentran más de la mitad del total de población y listado nominal en el Estado, los que en consecuencia tienen mayor crecimiento económico.

Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2023-2024 se pueden consultar en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2023/Lineamiento-principio-de-paridad-de-genero-en-la-postulacion-de-candidaturas-2023-2024.pdf>

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 20 de mayo de 2024

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.p. Archivo.